

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 78/2022, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 05/08/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación de sus datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP) .

La persona reclamante manifestaba que *“ Se me ha denegado la cancelación o supresión de las datos contenidos en SIP PFMEN, datos relacionados con una supuesta conducta delictiva de la que fueron archivadas [la]s diligencias como se prueba a continuación , solicito la cancelación de los datos pues cada vez que se me solicita la documentación en vía pública por parte de la policía aparezco filiada como detenido por un supuesto robo con violencia , con el consiguiente trato adverso , supuestamente ya están cancelados pero yo sigo apareciendo y se sigue teniendo acceso a estos datos en contra de mi voluntad , ruego por tanto que sean cancelados y suprimidos los datos solicitados .”*

La persona reclamante aportaba diversa documentación, entre la que, la siguiente:

- Solicitud de cancelación presentada ante la DGP en fecha 15/06/2021 (con registro de entrada núm. (...)), donde la persona reclamante pedía la cancelación de los datos personales contenidos en el fichero Sistema de Información de la Policía de la Generalidad de Cataluña de Personas físicas menores de edad (SIP PFMEN), referentes a las diligencias policiales núm. (...).
- Respuesta del director de la DGP de fecha 02/09/2021 (con registro de salida de fecha 16/09/2021), referentes a las diligencias policiales núm. (...), respecto de las cuales manifestaba que *“Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.8 del Reglamento de la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y artículo 22.4 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (aplicable según dispone la Disposición transitoria cuarta de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales), los datos registrados de los menores no podrán utilizarse en procedimientos de adultos cuando lleguen a la mayoría de edad penal. Por tanto, se encuentran canceladas desde la mayoría de edad.”* [lo subrayado es de esta Autoridad].

Al respecto, cabe tener en cuenta que, según ha informado la DGP, las diligencias policiales núm. (...) (en la que la persona reclamante no constaba encartada) eran las iniciales de las diligencias policiales núm. (...) (en la que sí constaba encartada).

- Decreto de archivo por carencia de autor conocido, emitido por la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 15/11/2005, por el que se acuerda el archivo de las diligencias preliminares núm. (...), dado que *“ Habiéndose*

incoado en esta Fiscalía las presentes diligencias incoadas en virtud del atestado núm. (...) de la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Sarrià Sant Gervasi, por un hecho que pudiera ser constitutivo de infracción penal, presuntamente cometido por un menor de 18 años y mayor de 14 años , y al no haberse podido descubrir su identidad , de conformidad con lo dispuesto en el ap. 2º del artículo 16 de la LO 5/2000, de 12 de enero , y del artículo 641.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

2.- En fecha 10/08/2022, se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 31/08/2022, la DGP formuló alegaciones donde, entre otras, manifestaba lo siguiente:

- Que en fecha 15/06/2021, la persona reclamante pidió suprimir del fichero Sistema de información de la Policía de la Generalidad de personas físicas (SIP PF) y de personas físicas menores de edad (SIP MEN), los datos personales relacionadas con las diligencias policiales núm. (...).
- Que las citadas diligencias *“en las que no constaba encartado, eran las iniciales de las núm. (...) (en la que si constaba encartado), respecto a las cuales se han suprimido dichos datos al llegar a la mayoría de edad, en cumplimiento de la normativa vigente (de acuerdo con el artículo 2.8 del Reglamento de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y el artículo 8.2 de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención , detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, cuando dispone que debe revisarse la necesidad de suprimir el conjunto de los datos personales (...) atendiendo especialmente a la edad del afectado, entre otros, los datos registrados de los menores no podrán utilizarse en procedimientos de adultos cuando lleguen a la mayoría de edad penal).”*
- Que en el escrito de respuesta de 02/09/2021, remitido a la persona reclamante, se le comunicó que dichos datos personales estaban cancelados.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación, se incardinan dentro del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1. La Directiva (UE) 2016/680 ha sido transpuesta al derecho español por la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (en adelante, LO 7/2021), que entró en vigor el día 16/06/2021. La solicitud de cancelación presentada ante la DGP en fecha 15/06/2021, es anterior a la fecha de entrada en vigor del LO 7/2021, por lo que su

tramitación relativa al ejercicio del derecho de cancelación se sigue rigiendo por la normativa vigente anteriormente, es decir, por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), y en particular, por el artículo 22 y sus disposiciones de despliegue (de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 4ª de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) -en adelante, LOPDGDD-. No obstante lo anterior, dado que la reclamación presentada ante esta Autoridad (05/08/2022) fue posterior a la fecha de entrada en vigor del LO 7/2021, la tramitación relativa al procedimiento de esta reclamación se regirá por lo previsto en esta normativa.

3.- De acuerdo con lo expuesto, es necesario acudir al artículo 16 de la LOPD, el cual en relación con el derecho de cancelación determina lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificados o cancelados han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD dispone lo siguiente:

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...)En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23, apartados 1 y 3, de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)

3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores podrá ponerlo en conocimiento del director de la Agencia de Protección de Datos o del organismo competente de cada comunidad autónoma en el caso de ficheros mantenidos por cuerpos de policía propios de estas comunidades, o por las administraciones tributarias autonómicas, los cuales deben asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de cancelación ejercido por la persona reclamante.

En cuanto a la presunta desatención del derecho que es objeto de reclamación, consta acreditado que en fecha 15/06/2021, la persona aquí reclamante presentó en el registro de entrada de la DGP un escrito a través del cual ejerció el derecho de cancelación.

De acuerdo con los artículos 16 del LOPD y 32 del RLOPD, en relación con la solicitud de cancelación presentada por la persona reclamante, la DGP debía resolver y notificar su respuesta a la persona reclamante en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. De acuerdo con lo anterior, se ha constatado que la respuesta a su solicitud del día 15/06/2021 de cancelación de los datos ante la DGP tuvo lugar el día 02/09/2021 (registrada de salida el día 16/09/2021), es decir, una vez superado con creces el plazo legalmente previsto de resolución y notificación.

Así las cosas, cabe concluir que la DGP dio respuesta extemporáneamente a la solicitud de la persona aquí reclamante.

Por otra parte, aunque la entidad reclamada no ha acreditado la notificación de dicha resolución, cabe decir que la persona reclamante, junto con su reclamación, aportaba copia de la resolución de la DGP.

5.- Respecto al fondo de la solicitud de cancelación de los datos de la persona reclamante, ésta centra su reclamación en la cancelación de los datos personales relativos a hechos sucedidos mientras era menor de edad, en concreto, respecto de las diligencias policiales núm. (...). Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la DGP en su escrito de alegaciones de fecha 31/08/2022, aunque la persona reclamante pedía la cancelación de sus datos personales respecto de las diligencias policiales nº. (...) en estas *“no constaba encartado”*, por lo que cabe entender que la cancelación se refería a las diligencias en las que derivaron aquellas, y en concreto, a las diligencias número (...), donde la persona reclamante sí constaba como encartada.

Respecto a estas diligencias, la DGP ha aseverado que los datos de la persona reclamante se cancelaron cuando la persona aquí reclamante alcanzó la mayoría de edad, tal y como indicaba la DGP a la persona reclamante en la respuesta de 02/09 /2021 en su petición de cancelación.

Así pues, con base en las manifestaciones efectuadas por la DGP, los datos que la persona reclamante solicitaba cancelar ya no constan en los ficheros SIP, por lo que procede desestimar la presente reclamación de tutela de derechos, aunque la DGP resolvió la solicitud una vez agotado el plazo fijado legalmente.

Por otra parte, procede abordar la manifestación que efectúa la persona reclamante en su escrito de reclamación, consistente en afirmar que *“ cada vez que se me solicita la documentación en vía pública por parte de la policía aparezco afiliado como detenido por un supuesto robo con violencia , con el consiguiente trato adverso , [datos que] supuestamente ya están cancelados pero yo sigo apareciendo y se sigue teniendo acceso a estas datos en contra de mi voluntad”* .

Al respecto, es necesario poner de manifiesto que la persona reclamante no aporta ninguna evidencia ni indicio que sustente la anterior. Sin embargo, para el caso de que se acredite que los datos de la persona reclamante que deberían estar cancelados, todavía son objeto de tratamiento por parte de la DGP tal y como asevera la persona reclamante, procede advertir a la DGP que esto podría ser constitutivo de infracción de acuerdo con el LO 7/2021.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la respuesta de la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de 02/09/2021, donde se informa que se ha hecho efectiva la cancelación de los datos solicitada por SR. (...), y desestimarla respecto al fondo, al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante, conforme lo indicado en el fundamento de derecho 5º .
2. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,